

## **Reclamación: 108/2018**

### **Informe emitido a petición de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública en relación con la reclamación por la denegación del acceso a información sobre diferentes procesos de provisión provisional de puestos de trabajo de un organismo autónomo de la Generalidad de Cataluña**

La Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) pide a la Autoridad Catalana de Protección de Datos (APDCAT) que emita un informe sobre la reclamación 108/2018 presentada por un sindicato en relación con la denegación del acceso a información sobre diferentes procesos de provisión provisional de puestos de trabajo de la Agencia (...), efectuados desde el 13 de enero de 2016 hasta la actualidad.

Analizada la solicitud, que se acompaña de una copia del expediente administrativo tramitado ante la GAIP, y de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica emito el siguiente informe:

#### **Antecedentes**

1. En fecha 29 de mayo de 2017, la secretaria general de la organización (...) solicitó al Departamento (...) acceso, preferentemente en formato electrónico, a la siguiente información referida a las ofertas de trabajo publicadas en el portal ATRI desde el 13 de enero de 2016 hasta la actualidad:

- a) Motivación, por parte de los secretarios generales u órgano competente, por la que la provisión de los puestos se realiza por un sistema extraordinario de provisión.
- b) Adecuación del perfil de lo seleccionado a las características de los puestos, en concreto:
  - Información del cumplimiento de los requisitos para desempeñar el puesto por parte de la persona seleccionada.
  - Especificación si se han aplicado o no baremos objetivos que cuantifican el valor relativo de los diversos méritos que pudieran aportar los candidatos y otras pruebas a las que hayan estado sometidos.
  - En caso afirmativo, los criterios y baremos empleados en los distintos procesos de selección de personal.
  - Evaluación de los méritos y capacidades de todos los demandantes de la oferta, especificando la puntuación para cada uno de ellos, así como de cada una de las pruebas, con la puntuación total final.
- c) Las resoluciones de nombramiento que cubren los lugares ofrecidos.

2. En fecha 10 de julio de 2017, el Departamento dictó resolución de inadmisión de la solicitud de acceso presentada al considerar que la obtención de la información pública solicitada requería una compleja tarea de elaboración o reelaboración, de conformidad con el artículo 29.1.b) de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

3. En fecha 10 de agosto de 2017, la secretaria general de la organización (...) interpuso reclamación (núm. 379/2017) ante la GAIP por denegación de acceso a la información pública solicitada.

**4.** En fecha 4 de octubre de 2017, se celebró la primera sesión del procedimiento de mediación, regulado por el artículo 42 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, sin que se llegara a un acuerdo entre las partes sobre el acceso a la información reclamada.

**5.** En fecha 10 de octubre de 2017, la GAIP solicitó a esta Autoridad que emitiera el informe previsto por el artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con la Reclamación 379/2017.

**6.** En fecha 27 de octubre de 2017, la directora de la APDCAT emitió informe (IAI 38/2017) sobre la Reclamación 379/2017, concluyendo que:

“El derecho a la protección de datos no impide entregar a la persona reclamando la información relativa a la identidad y al cumplimiento de los requisitos de participación por parte de las personas finalmente seleccionadas en los procesos de provisión provisional de puestos de trabajo ofrecidos por la Administración de la Generalidad de Cataluña desde el año 2016 hasta la actualidad.

En cuanto a la información relativa a la puntuación obtenida en relación con los méritos valorados y/o las pruebas realizadas, el derecho a la protección de datos no impide darle acceso respecto a las personas finalmente seleccionadas. En cuanto al resto de candidatos, el acceso no resultaría justificado, salvo que se anonimizará.”

**7.** En fecha 28 de noviembre de 2017, la GAIP, mediante la Resolución 388/2017, acordó:

“1. Estimar parcialmente la Reclamación 379/2017 y disponer retrotraer la tramitación de la solicitud de acceso a información pública objeto de reclamación a su inicio, ordenando a la (...) que, dentro del plazo de quince días naturales, la derive a los departamentos y entes que han publicado y promovido las ofertas de trabajo en ATRI desde el 13 de enero de 2016 hasta el 29 de mayo de 2017, para que le den el trámite oportuno y resuelvan cada uno de ellos en relación con la parte de información de que disponen, de acuerdo con el procedimiento y dentro del plazo establecido en el artículo 33 del LTAIPBG y de conformidad con los criterios establecidos en el FJ5 de esta Resolución. (...)”

**8.** En fecha 14 de diciembre de 2017, la directora general de (...), en cumplimiento de la Resolución 388/2017 de la GAIP, derivó la solicitud de información pública a la Agencia (...).

**9.** En fecha 15 de enero de 2018, la directora de (...) de la Agencia (...) comunicó a la secretaria general de la organización (...) la ampliación de plazo máximo para resolver su solicitud de acceso, de conformidad con el artículo 33.2 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

**10.** En fecha 29 de enero de 2018, el consejero delegado de la Agencia (...) emitió resolución en la que estimaba la solicitud de acceso presentada.

**11.** En fecha 10 de abril de 2018, la secretaria general de la organización (...) interpone reclamación ante la GAIP contra la Agencia para la Competitividad de la Empresa por falta de entrega de la información pública. lictada transcurrido el plazo establecido legalmente.

12. En fecha 16 de mayo de 2018, la GAIP solicita a esta Autoridad que emita el informe previsto por el artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con la reclamación presentada.

### **Fundamentos Jurídicos**

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, la APDCAT es el organismo independiente que tiene por objeto garantizar, en el ámbito de las competencias de la Generalidad, los derechos a la protección de datos personales y de acceso a la información vinculada a los mismos.

El artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que regula la reclamación contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, establece que si la denegación se ha fundamentado en la protección de datos personales, la Comisión debe emanar informe a la Autoridad Catalana de Protección de Datos, el cual debe ser emitido en el plazo de quince días.

Por eso, este informe se emite exclusivamente en cuanto a la valoración de la incidencia que el acceso solicitado puede tener respecto de la información personal de las personas afectadas, entendida como cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo relativa a personas físicas identificadas o identificables sin esfuerzos desproporcionados (arts. 5.1.f) y 5.1.o) del Reglamento de desarrollo de la LOPD, (RLOPD), aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre). Por tanto, queda fuera del objeto de este informe cualquier otro límite o aspecto que no afecte a los datos de carácter personal que consten en la información solicitada.

El plazo transcurrido para la emisión de este informe puede comportar una ampliación del plazo para resolver la reclamación, si así lo acuerda la GAIP y se notifica a todas las partes antes de que concluya el plazo para resolver.

En consecuencia, el presente informe se emite en base a las mencionadas previsiones de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 17.2 de la Ley 32/2010, este informe se publicará en la web de la Autoridad una vez notificado a las personas interesadas, previa anonimización de los datos de carácter personal.

## **II**

La reclamación se interpone contra la denegación del acceso a información consistente en datos relacionados con las convocatorias publicadas desde el 13 de enero de 2016 en el portal ATRI para la provisión provisional de diferentes puestos de trabajo de la Agencia (...).

En concreto, la información solicitada comprende:

- a) La motivación por la que la provisión de puestos se realiza por un sistema extraordinario de provisión.
- b) La adecuación del perfil del seleccionado a las características de los puestos y, en concreto:
  - Información del cumplimiento de los requisitos para desempeñar el puesto por parte de la persona seleccionada.
  - Especificación si se han aplicado o no baremos objetivos que cuantifican el valor relativo de los diversos méritos (académicos, profesionales, etc.) que pudieran aportar los candidatos y otras pruebas a las que hayan sido sometidos.
  - En caso afirmativo, los criterios y baremos empleados en los distintos procesos de selección de personal.
  - Evaluación de los méritos y capacidades de todos los demandantes de la oferta, especificando la puntuación para cada uno de ellos así como de cada una de las pruebas (entrevista, prueba informática, test psicotécnico, valoración de conocimientos, experiencia, formación, etc.) .), con la puntuación total final.
- c) Las resoluciones de nombramiento que cubren los lugares ofrecidos.

Tal y como se ha puesto de manifiesto en los antecedentes de este informe, la persona ahora reclamante dirigió inicialmente su solicitud de acceso a (...), por entender que se trataba del órgano administrativo que disponía de dicha información. Al inadmitirle el acceso, interpuso reclamación ante la GAIP (Reclamación núm. 379/2017), en relación con la cual esta Autoridad emitió, en el seno del procedimiento de reclamación, el informe a que se refiere el artículo 42.8 de la Ley 19/2014 (Informe IAI 38/2017).

En dicho informe, esta Autoridad examinó la repercusión que, para el derecho a la privacidad ya la protección de datos personales (artículo 18.4 CE) de las personas afectadas –las que han intervenido en un procedimiento de provisión de puestos de trabajo por razón de sus funciones y las que han participado (candidato seleccionado y candidatos no seleccionados)-, podía comportar admitir el acceso de la persona solicitante (secretaria general de un sindicato) a la información pública antes relacionada.

Hecho este análisis, en atención a las previsiones de los artículos 23 y 24 de la Ley 19/2014, la Autoridad concluyó que:

“El derecho a la protección de datos no impide entregar a la persona reclamando la información relativa a la identidad y al cumplimiento de los requisitos de participación por parte de las personas finalmente seleccionadas en los procesos de provisión provisional de puestos de trabajo ofrecidos por la Administración de la Generalidad de Cataluña desde el año 2016 hasta la actualidad.

En cuanto a la información relativa a la puntuación obtenida en relación con los méritos valorados y/ o las pruebas realizadas, el derecho a la protección de datos no impide darle acceso respecto a las personas finalmente seleccionadas. En cuanto al resto de candidatos, el acceso no resultaría justificado, salvo que se anonimizará.”

En el seno del citado procedimiento de reclamación (Reclamación núm. 379/2017), se puso de manifiesto que (...) no era el órgano competente para inadmitir la solicitud de acceso, por lo que la GAIP acordó (Resolución 388/2017, de 28 de noviembre) retrotraer el procedimiento al inicio de la tramitación y requirió (...) para que derivara la solicitud de acceso a los departamentos y entes del sector público de la Generalitat que durante el intervalo de tiempo indicado en la solicitud hubieran publicado ofertas de trabajo en ATRI y, por tanto, dispusieran de los expedientes de provisión, a los efectos de continuar con la tramitación de la solicitud (artículos 27.3 y 30 Ley 19/2014).

Entre estos entes, se encuentra la Agencia (...). Consta en el expediente que (...), en cumplimiento de la citada Resolución 388/2017 de la GAIP, habría entregado (el 29 de enero de 2018) a la persona solicitante, mediante un archivo comprimido enviado, por vía del Tramitador Genérico, a continuación de la notificación de la Resolución estimatoria de 29 de enero de 2018:

- a) La documentación justificativa de la necesidad de provisión del puesto/s por sistema extraordinario de provisión.
- b) Un cuadro de texto en formato Excel donde se detalla:
  - El número de la oferta, la denominación del puesto de trabajo y la fecha de publicación en ATRI.
  - La puntuación total en la fase de méritos.
  - La puntuación máxima alcanzable en la fase de méritos.
  - La puntuación total (prueba y/o entrevista) en la fase de capacidades.
  - La puntuación máxima alcanzable en la fase de capacidades.
  - La puntuación final (fase de méritos + fase de capacidades).
  - El nombre y apellidos de la persona seleccionada.

Respecto a las resoluciones de nombramiento de las personas seleccionadas, (...) informa a la persona solicitante que no dispone de esta información, dada la naturaleza de su personal que se rige por la legislación laboral (Punto 4º Resolución 29 de enero de 2018).

Sin embargo, la persona solicitante alega en su reclamación (documento anexo) que:

“Los organismos del Departamento (...): (...), (...) y (...) han emitido sendas Resoluciones estimatorias de la solicitud de acceso a la información pública siguiendo el mismo modelo de la Resolución del director de servicios del Departamento (...).

Pasado con creces más de un mes de la recepción de las resoluciones de estimación sin recibir la información pública solicitada, esta organización solicita a la GAIP que requiera a los citados organismos el cumplimiento de la Resolución de la GAIP núm. 388/2017, de 28 de noviembre, en sus términos.

También le comunicamos que las resoluciones de estos organismos copian en su literalidad la Resolución del director de servicios del Departamento de Empresa y Conocimiento y que el Departamento ha entregado la información de forma incumplida: **se ha entregado única y exclusivamente la información relacionada con la persona seleccionada pero no esa información de las personas candidatas en cuanto al proceso de selección.** Es decir, extienden la supresión de los datos personales a los datos relativos al procedimiento de selección: méritos y capacidades valoradas, que es el verdadero interés del acceso a fin de poder evaluar el ejercicio del poder público. (...).”

Dado que, a la vista de estos hechos, la reclamación se centra en la solicitud de acceso a la información relativa a la evaluación de méritos y capacidades, y puntuaciones finales, de las personas candidatas no seleccionadas para ocupar los puestos de trabajo ofrecidos, cuestión ya examinada en el informe IAI 38/2017, esta Autoridad se reitera en las consideraciones efectuadas al respecto en aquel informe, al que nos remitimos.

## **Conclusión**

De acuerdo con las consideraciones hechas en el informe IAI 38/2017, que se dan por reproducidas, no resulta justificado el acceso de la persona reclamante a la información sobre la puntuación obtenida por las personas no seleccionadas en relación con los méritos al legados y/o las pruebas que hayan podido realizar en los procesos de provisión provisional llevados a cabo por la Agencia (...).

Barcelona, 18 de mayo de 2018

Traducción Automática